

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-342/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹ al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-92/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

¹ En adelante "Sala Regional Toluca" o "Sala Regional responsable".

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por ambos principios, para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital del 20 Distrito Electoral Federal con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el once de junio siguiente, y que arrojó los resultados siguientes:

| PARTIDOS Y COALICIONES | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|-----------------------|--|
|  | 5,694 | Cinco mil seiscientos noventa y cuatro |
|  | 20,799 | Veinte mil setecientos noventa y nueve |
|  | 38,059 | Treinta y ocho mil cincuenta y nueve |

SUP-REC-342/2015

| PARTIDOS Y COALICIONES | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|-----------------------|--|
|  | 2,668 | Dos mil seiscientos sesenta y ocho |
|  | 1,302 | Mil trescientos dos |
|  | 2,047 | Dos mil cuarenta y siete |
|  | 2,569 | Dos mil quinientos sesenta y nueve |
|  | 12,556 | Doce mil quinientos cincuenta y seis |
|  | 2,183 | Dos mil ciento ochenta y tres |
|  | 4,665 | Cuatro mil seiscientos sesenta y cinco |
|  | 268 | Doscientos sesenta y ocho |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 183 | Ciento ochenta y tres |
| VOTOS NULOS | 5,107 | Cinco mil ciento siete |
| VOTACIÓN TOTAL | 98,100 | Noventa y ocho mil cien |

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar, y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática integrada por el C. **JOSÉ SANTIAGO LÓPEZ** como propietario y el C. **EDUARDO VILLAFUERTE GARCÍA** como suplente.

4. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad ante el 20 Consejo Distrital con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral en el expediente ST-JIN-92/2015.

5. Sentencia impugnada. El nueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca emitió resolución cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** la vía intentada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual promovió juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Han sido parcialmente **FUNDADOS** los agravios invocados en la demanda relativa al presente juicio de inconformidad, única y exclusivamente por lo que se refiere a la casilla **3181 B**, correspondiente al 20 Distrito Electoral Federal con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para la elección de diputados por el **principio de mayoría relativa**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

TERCERO. Se **reservan los efectos señalados en el considerando SEXTO de esta sentencia**, respecto de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referida en el considerando que antecede, **para la respectiva recomposición del cómputo distrital que se realizará al resolver el último de los juicios que se tramitan en esta Sala Regional, y que guarda relación con el distrito electoral señalado.**

6. Recurso de reconsideración. El trece de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el 20 Consejo Distrital Federal Electoral en Nezahualcóyotl, Estado de México, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca descrita en el párrafo que antecede.

7. Recepción en Sala Superior. Por oficio de trece de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce siguiente, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Toluca remitió el escrito de demanda, así como la documentación que estimó atinente.

8. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro indicado con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlo a las Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el expediente se radicó, se admitió a trámite, y se declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto

impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el recurso que se resuelve se interpuso dentro del plazo establecido para tal efecto.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida.

En el caso, la sentencia impugnada fue notificada al partido recurrente el diez de julio del año en curso, según consta en cédulas de notificación personal, de ahí que el plazo para combatirla transcurrió del once al trece de julio siguiente, de modo que si la demanda se interpuso en éste último día, se encuentra interpuesta en tiempo.

c) Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político, por conducto de su representante propietario acreditado ante el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Asimismo, en el caso, quien promueve el recurso de reconsideración en representación del Partido Revolucionario Institucional cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al ser quien presentó la demanda del juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia bajo análisis.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que el recurrente alega que la sentencia impugnada es ilegal, sobre la base de que los agravios que expuso ante la Sala responsable no fueron analizados debidamente, por ello, considera que este recurso de reconsideración podría restituirle sus derechos que estima transgredidos.

e) Definitividad. En el caso se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

f) Requisito especial de procedencia.

El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

Lo anterior toda vez que el partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable dejó de tomar en cuenta causales de nulidad previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que fueron invocadas y probadas en tiempo y forma, por las cuales, en su concepto, se pudo modificar el resultado de la elección y, en consecuencia, otorgó indebidamente la constancia de mayoría y validez.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Síntesis de agravios

- Inadecuada interpretación de los argumentos esgrimidos en la demanda respecto a la suplencia de la queja.
- Omisión de la Sala Regional responsable de realizar el cruce de información respecto de las listas nominales y las actas para corroborar la pertinencia de los funcionarios de casilla y su respectiva sección electoral, verificar los datos primordiales de las actas de escrutinio y cómputo, así como verificar la hora de inicio de la votación, en las casillas indicadas en su demanda. [artículo 75, párrafo 1, incisos d), e) y f)].
- La Sala Regional debió considerar la sentencia del juicio ST-JIN-13/2012 y ST-JIN-13/2009 y acumulados, respecto a la tardanza de inicio de la votación de forma excesiva, sin justificación, y las repercusiones que pudiese haber ocasionado el hecho de impedir el voto de

SUP-REC-342/2015

las personas que lo pudieron haber hecho en el horario que, sin justificación suficiente, no se llevó a cabo la recepción de la votación, lo que genera incertidumbre respecto a la posibilidad de variarse los resultados entre el primer y segundo lugar en cada una de las casillas enlistadas, considerando que existen tres variables en el caso de la elección impugnada, ya que el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, al tener una candidatura común para el verdadero cómputo respectivo deben sumarse, para ser considerados de manera integral, los votos que obtuvieron en conjunto.

- Si la Sala Regional no consideró como correcto el argumento respecto a la fecha por las razones de fecha, día y hora sí debió reencauzar la causa de nulidad hacia **el impedir sin causa justificada el derecho al voto a los ciudadanos y que esto sea determinante para el resultado de la votación.** Por lo que en cada casilla de las indicadas en su demanda debió considerar los factores de tiempo máximo de instalación, inicio y cierre de votación, lapso en minutos transcurrido después del tiempo máximo de instalación, número de ciudadanos en la lista nominal, número de electores que votaron y la diferencia con el segundo lugar, considerando las tres variables de la candidatura común existente entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde

Ecologista de México. Todos estos hechos omitidos por una errónea interpretación de la suplencia de la queja.

- La Sala Regional Toluca debió canalizar su estudio hacia la causal de nulidad por impedir, sin causa justificada, el ejercicio del voto por parte de los ciudadanos, siendo el efecto diferenciado el de ambas causales el que en el caso de la causal de fecha distinta lo procedente es la anulación simple y llana, mientras que en la de impedir el derecho al voto sin causa justificada acreditada por la tardanza excesiva en el inicio de la votación, es el de obtener los parámetros que pudiesen intervenir entre el primer y segundo lugar en la casilla en cuestión.

3.2. Planteamiento

La pretensión del Partido Revolucionario Institucional es que se revoque la resolución impugnada, su causa de pedir la sustenta en que, en su concepto, la Sala Regional responsable omitió aplicar la figura de la suplencia de la queja al ser omisa en realizar un cruce de información a efecto de concluir que en las casillas señaladas en su demanda se actualizaron las causales de nulidad especificadas en la misma y, además, al no reencauzar la causal de nulidad consistente en que se recibió la votación en fecha distinta, a la relativa a que se impidió sin causa justificada el derecho al voto a los ciudadanos y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Los agravios aducidos por el partido político recurrente son **infundados**, pues contrario a lo afirmado en su demanda, la Sala Regional responsable no se encontraba obligada a realizar, de oficio, el cruce de información pretendido a fin de verificar si se acreditaba que los funcionarios de casilla no se encontraban en el encarte respectivo, ni tampoco de estudiar en una causal de nulidad distinta a la aducida en su demanda, cuando los argumentos expuestos en su demanda eran genéricos e imprecisos.

Esta Sala Superior ha establecido que corresponde a la parte denunciante la carga de especificar y acreditar en cada caso los hechos en los que descansa la causa de nulidad que invoca, esto es, debe indicar con precisión los hechos por los cuales considera que la votación recibida en una casilla debe declararse nula, así como identificar la o las casillas y la causal de nulidad por la que debe anularse, pues no basta con que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral se presentaron irregularidades en determinadas casillas, para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal, sino que corresponde a la parte actora la carga de especificar los hechos concretos y particularizados en relación con las casillas impugnadas y las irregularidades denunciadas².

² Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia que acertadamente citó la Sala Regional responsable de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido³ que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso sobre causales de nulidad que hayan sido invocadas por la parte actora, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omitió especificar los hechos por los que en su concepto se actualizó la causal de nulidad señalada, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, lo cual no está permitido al juzgador, pues es el demandante quien tiene la carga de expresar los hechos que sustentan su pretensión, a partir de los cuales se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

De lo anterior tenemos que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la

³ Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro: SUPLENCIA DE LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

SUP-REC-342/2015

disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso a través de sus agravios, en la que el juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de demanda a través de los motivos de disenso por el inconforme, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado; porque la suplencia no significa incorporar elementos fácticos al escrito del inconforme, sino interpretar, de los que fueron expresados, su razón o motivo.

Es cierto que, en el caso de los juicios de inconformidad es procedente la suplencia de la queja, sin embargo dicha figura jurídica únicamente faculta al órgano jurisdiccional respectivo para subsanar los razonamientos que se plantean deficientemente en una demanda, cuando éstos pueden deducirse de los hechos expuestos, pero de ninguna manera autoriza al juzgador a incorporar los elementos fácticos que no fueron argumentados en la demanda.

Así, la suplencia de la queja abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo, cuando éstos son deficientes y no, como lo pretende el recurrente, de sustituirse respecto de la carga procesal de mencionar los hechos en que se basa la impugnación de manera

particularizada respecto de cada una de las casillas controvertidas.

Por tanto, la suplencia de la deficiencia de la queja que existe en materia electoral sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto o determinación impugnada; suplir implica subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios que se hayan hecho valer, es decir, para que proceda la suplencia en la deficiente argumentación de los agravios, se necesita que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente, limitado, para que el juzgador en ejercicio de la facultad prevista en la ley electoral invocada, supla la deficiencia y resuelva la *litis* planteada.

A efecto de acreditar que en el caso no resultaba aplicable la suplencia de la queja como lo pretende el partido político recurrente, se estima necesario tener presentes los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda del juicio de inconformidad, así como los razonamientos expuestos por la Sala Regional responsable para calificarlos como inoperantes en la resolución controvertida.

En su demanda de juicio de inconformidad el partido político recurrente realizó las siguientes manifestaciones.

- Con fundamento en el artículo 1, 8, 17, 41 base VI, 60 párrafo segundo y 99 párrafo IV fracciones I y II de la

SUP-REC-342/2015

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 12 numeral 2, 81, 83, 253 y 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3 numeral 1 inciso a) y b) y numeral 2 inciso b), 9, 12,13 numeral 1 inciso a), 49, 50 inciso b) fracción I. II y III, 51 numeral 1, 52 numeral 1 y 2, 53, 54 numeral 1, 55 numeral 1, 71, 75 inciso d), e), f) y k), 76 fracción I inciso a) y 78 bis numeral 1 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, interpongo JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra de los resultados consignados en el Acta de escrutinio y cómputo Distrital en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral federal número 20 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como la declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos del Partido De La Revolución Democrática solicitando la nulidad de votación recibida en las casillas electorales 3108 B, 3108 C1, 3109 B, 3109 C1, 3110 B, 3110 C1, 3111 B, 3111 C1, 3113 B, 3113 C1, 3114 B, 3114 C1, 3115 C1, 3116 C1, 3117 B, 3118 B, 3118 C1, 3119 B, 3120 B, 3120 C1, 3121 B, 3121 C1, 3121 C2, 3122 B, 3122 C1, 3122 C2, 3122 C3, 3123 B, 3123 C1, 3124 B, 3124 C1, 3125 C1, 3126 B, 3126 C1, 3129 C1, 3130 B, 3136 B, 3136 C1, 3137 C1, 3138 B, 3138 C1, 3139 B, 3139 C2, 3140 B, 3140 C1, 3141 B, 3142 B, 3142 C1, 3143 B, 3143 C1, 3145 B, 3145 C1, 3146 B, 3147 C1, 3148 C1, 3149 C1, 3149 C2, 3151 B, 3151 C1, 3151 C2, 3152 B, 3152 C1, 3153 B, 3153 C1, 3154 B, 3154 C1, 3155 B, 3155 C1, 3156 C1, 3157 C1, 3158 B, 3158 C1, 3160 B, 3160 C1, 3160 ESPECIAL 1, 3161 B, 3161 C1, 3162 B, 3162 C1, 3162 C2, 3163 B, 3163 C1, 3164 B, 3164 C1, 3165 B, 3165 C1, 3166 B, 3166 C1, 3167 B, 3167 C2, 3168 B, 3168 C1, 3169 B, 3169 C1, 3170 B, 3170 C1, 3171 B, 3171 C1, 3172 B, 3172 C1, 3174 B, 3174 C1, 3175 C1, 3175 C2, 3177 B, 3177 C1, 3177 C2, 3178 B, 3178 C1, 3179 C1, 3180 B, 3181 B, 3182 B, 3182 C1, 3183 C1, 3184 C1, 3185 B, 3185 C1, 3186 B, 3186 C1, 3194 C1, 3196 B, 3196 C1, 3196 C2, 3196 C3, 3196 C4, 3196 C5, 3196 C6, 3197 B, 3197 C1, 3198 B, 3198 C1, 3199 B, 3199 C1, 3200 C1, 3201 B, 3202 C1, 3203 B, 3203 C1, 3203 C2, 3204 B, 3206 B, 3206 C1, 3208 B, 3208 C1, 3209 B, 3210 B, 3210 C1, 3210 C2, 3211 B, 3212 B, 3215 B, 3216 C1, 3217 B, 3217 C1, 3218 B, 3218 C1, 3219 B, 3219 C1, 3221 C1, 3225 C1, 3227 B, 3227 C1, 3229 B, 3229 C2, 3231 B, 3232 C3, 3233 C2, 3233 C3, 3236 B, 3238 B, 3241 C2, 3242 C1, 3249 B, 3249 C1, 3250 C1, 3259 B, 3259 C2, 3260 C1, 3261 C1, 3262 C1, 3264 B, 3265 B, 3265 C1, 3266 B, 3266 C1, 3268 B, 3268 C2 de la elección de Diputados Federales, por considerar que existieron violaciones cometidas en la jornada electoral, con las cuales se actualiza las causales de nulidad prevista en el

artículo 75 incisos d), e), f) y k) de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación.

- Las irregularidades que acontecieron en la jornada electoral, y que constituyen nulidad de casilla ambivalentemente según el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, son las siguientes:
 - I. Se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, esto lo fue en las casillas que a continuación se citan: 3139 B, 3145 B, 3151 C2, 3152 B, 3152 C1, 3162 C1, 3163 C1, 3164 B, 3169 C1, 3171 C1, 3174 C4, 3177 C2, 3179 C1, 3183 C1, 3184 C1, 3185 B, 3186 C1, 3194 C1, 3196 B, 3196 C2, 3199 C1, 3200 C1, 3201 B, 3202 C1, 3203 B, 3204 B, 3209 B, 3217 C1.
- Debo hacer notar a este órgano electoral que por fecha se entiende un día, lugar y hora en específico, en este tenor la ley electoral establece de manera clara y precisa que las casillas electorales deben comenzar a recibir la votación a las 8 de la mañana el día de la jornada electoral, teniendo una tolerancia de hasta las 10 de la mañana, el verbo rector "10 de la mañana" establece una libertad pero también una prohibición, la primera se acota en aquellos casos donde por causas ajenas a la voluntad de los partícipes en la casilla no se ha podido instalar en la hora prevista, pero también prohíbe que si ese grupo de personas no está completo para las 10 de la mañana la votación ya no podrá ser recibida, mismo acto que debería de estar asentado en algún incidente, protesta o fe de hechos de algún notario, sin embargo este aspecto ha sido violentado por los integrantes de las casillas arriba citadas, que en su conjunto, logran ser más del 20% con la misma causal, dando lugar a la nulidad de la votación, lo anterior se robustece con la doctrina jurisdiccional sentada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente de clave **ST-JIN-13/2009** y sus acumulados **ST-JIN-14/2009** y **ST-JIN-15/2009**, así como en el expediente **ST-JIN-13/2012** RESPECTO A LOS FACTORES: a) inicio de la votación; b) cierre de la votación; e) lapso que transcurrió entre la hora en la que inició la votación; c) tiempo que resulta al restar los treinta minutos de la instalación previo a la votación; c) número de electores que se encuentran registrados en la lista nominal; d) número de electores que votaron en la casilla correspondiente; e) número de votantes que en condiciones normales pudieron haber votado; f) diferencia de votos obtenidos por el primer y segundo lugar; y g) Resultado del análisis de determinancia.
- La votación fue recibida aun cuando en las casillas el personal, es decir, los integrantes de la mesa directiva se

SUP-REC-342/2015

encontraba incompleto, es decir, en algunas ocasiones solo se contaba con la presencia del presidente y secretario, presidente o secretario con los escrutadores, y así de forma aleatoria el día de la jornada electoral, tal es el caso concreto en las siguientes casillas: 3108 C1, 3109 B, 3111 C1, 3112 B, 3114 B, 3114 C1, 3116 C1, 3117 B, 3118 B, 3118 C1, 3121 C2, 3122 B, 3122 C1, 3122 C2, 3122 C3, 3123 C1, 3126 C1, 3127 B, 3127 C1, 3136 B, 3151 B, 3151 C1, 3153 B, 3153 C1, 3154 B, 3154 C1, 3155 B, 3155 C1, 3157 C1, 3158 B, 3168 B, 3168 C1, 3177 C1, 3180 C1, 3183 B, 3196 C3, 3196 C4, 3196 C5, 3197 B, 3197 C1, 3203 C1, 3206 C1, 3211 B, 3212 B, 3216 C1, 3217 B, 3218 B, 3218 C1, 3221 C1, 3225 C1, 3227 B, 3227 C1, 3229 B, 3229 C2, 3231 B, 3232 C3, 3233 C2, 3233 C3, 3236 B, 3238 B, 3241 C2, 3242 C1, 3249 B, 3249 C1, 3250 C1, 3259 B, 3259 C2, 3260 C1, 3261 C1, 3262 C1, 3264 B, 3265 B, 3265 C1, 3266 B, 3266 C1, 3268 B, 3268 C2.

- Es importante destacar además, que una causal de nulidad fundamental, es el que ha existido dolo en la computación de votos, como lo es en las casillas que a continuación se señalan:
 - 3180 B (CANTIDADES IDÉNTICAS A 3181 B EN RECUENTO)
 - 3181 B (CANTIDADES IDÉNTICAS A 3180 B EN RECUENTO)
 - 3160 ESPECIAL 1 - PRD 76 : PRI 89 - (CONTEO ORIGINAL)
 - 3160 ESPECIAL 1 - PRD 80 : PRI 14 - (RECUENTO)
 - 3219 C1 VOTACIÓN SEGÚN LISTA NOMINAL 378
 - 3219 C1 TOTAL DE VOTOS SEGÚN ACTA 282
- Derivado de todo lo anterior existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes en el resultado de la misma.
- **AGRAVIOS:**
 1. Causa agravio a mi representado el hecho de que las casillas hayan sido instaladas y en consecuencia se haya recibido la votación después de las 10 de la mañana.
 2. Causa agravio a mi representado el hecho de que al no estar en las casillas lo funcionarios destinados a realizar tal actividad dentro de la jornada electoral se haya realizado un corrimiento que no estuvo apegado a derecho, añadiéndole además que este personal no estuvo completo durante la recepción de los votantes, sino incompleto en todo el día de la jornada electoral.

3. Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, se haya recibido votación de personas que no estuvieron en la lista nominal y/o que no pertenecían al seccional.
4. Los actos anteriores impidieron una legítima, transparente, imparcial y libre elección impidiendo así a nuestra democracia mexicana.
5. Los resultados finales, en consecuencia son completamente dudosos por lo que las suscritas se ven en la imperiosa de interponer el presente juicio de inconformidad ante esta autoridad electoral.

La Sala Regional responsable calificó como inoperantes los agravios aducidos por el partido político actor, al considerar que con, independencia de que invocara en forma genérica las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, incisos d), e), f) y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que posteriormente en el cuerpo de la demanda citara en forma individual las casillas impugnadas por las causales contenidas en los incisos d), e) y f) del numeral antes citado; advirtió que, en las casillas en donde alega o refiere que se constituye la causal de nulidad prevista en los incisos d) y e), no existen hechos que permitan deducir agravio alguno y por ende en términos del artículo artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pueda operar en su favor la suplencia de la expresión de agravios.

La Sala Regional adujo que en las veintiocho casillas impugnadas por la causal de nulidad de votación a que hace referencia en el inciso d) del citado precepto, el actor refirió que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, en las casillas siguientes: 3139-B1,

SUP-REC-342/2015

3145-B1, 3151-C2, 3152-B1, 3152-C1, 3162-C1, 3163-C1, 3164-B1, 3169-C1, 3171-C1, 3174-C4, 3177-C2, 3179-C1, 3183-C1, 3184-C1, 3185-B1, 3186-C1, 3194-C1, 3196-B1, 3196-C2, 3199-C1, 3200-C1, 3201-B1, 3202-C1, 3203-B1, 3204-B1, 3209-B1, 3217-C1. Agregando además, que las casillas electorales deben comenzar a recibir la votación a las ocho de la mañana el día de la jornada electoral, teniendo una tolerancia hasta las diez de la mañana y que si éstas no están instaladas a esa hora, la votación no debió ser recibida.

Asimismo, refirió que la parte actora hizo valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en setenta y siete casillas, expresando como único hecho que la votación fue recibida aún y cuando las mesas directivas de casilla se encontraban incompletas, pues a su decir en algunos casos solo se contaba con la presencia del presidente y secretario, presidente o secretario con los escrutadores, siendo el caso de las que se señalan a continuación: 3108-C1, 3109-B1, 3111-C1, 3112-B1, 3114-B1, 3114-C1, 3116-C1, 3117-B1, 3118-B1, 3118-C1, 3121-C2, 3122-B1, 3122-C1, 3122-C2, 3122-C3, 3123-C1, 3126-C1, 3127-B1, 3127-C1, 3136-B1, 3151-B1, 3151-C1, 3153-B1, 3153-C1, 3154-B1, 3154-C1, 3155-B1, 3155-C1, 3157-C1, 3158-B1, 3168-B1, 3168-C1, 3177-C1, 3180-C1, 3183-B1, 3196-C3, 3196-C4, 3196-C5, 3197-B1, 3197-C1, 3203-C1, 3206-C1, 3211-B1, 3212-B1, 3216-C1, 3217-B1, 3218-B1, 3218-C1, 3221-C1, 3225-C1, 3227-B1,

SUP-REC-342/2015

3227-C1, 3229-B1, 3229-C2, 3231-B1, 3232-C3, 3233-C2, 3233-C3, 3236-B1, 3238-B1, 3241-C2, 3242-C1, 3249-B1, 3249-C1, 3250-C1, 3259-B1, 3259-C2, 3260-C1, 3261-C1, 3262-C1, 3264-B1, 3265-B1, 3265-C1, 3266-B1, 3266-C1, 3268-B1, 3268-C2.

En concepto de la Sala Regional los agravios aducidos resultaron **inoperantes**, en tanto que la parte accionante se limitó a expresar manifestaciones genéricas en torno a la supuesta actualización de las precitadas hipótesis de nulidad, pues omitió referir hechos concretos y particularizados en relación con las casillas impugnadas y las alegadas irregularidades.

Precisó que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral deberán suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama.

Refirió que lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia o indebida configuración de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la propia ley procesal electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora

SUP-REC-342/2015

debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Que para la satisfacción de esa obligación, no bastaba con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causal de nulidad, haciendo valer, como en el caso concreto, una serie de supuestas irregularidades genéricas e imprecisas, pues en tales circunstancias no es posible identificar el agravio o hecho particular que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que dicha Sala Regional estuviera en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

Ello lo sustentó en la jurisprudencia 9/2002⁴ identificada con el rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**

Sobre el caso en particular, consideró que la parte actora fue omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pudieran desprenderse la actualización de las causales de nulidad que invocó en su demanda, lo que le imposibilitó para realizar el estudio atinente de las casillas cuestionadas, pues al limitarse

⁴ Consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 473 y 474.

SUP-REC-342/2015

el partido demandante a exponer que en las casillas que citó ocurrieron las supuestas irregularidades que de manera idéntica refiere respecto a cada una de ellas, omitió expresar de manera particular, los hechos específicos en que sustentó su impugnación, dado que no detalla cuáles son las inconsistencias que, según su apreciación, existen en las mismas.

Consideró que las manifestaciones expresadas por la parte actora no satisficieron dicha exigencia legal, al no hacer patente cuáles eran las irregularidades generadas, para que la Sala Regional pudiera revisar los hechos y omisiones que pudieran ser contrarios a la ley, lo que, en su concepto, contravino la carga expresamente impuesta a los demandantes en el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de señalar de manera clara los hechos concretos en que basen su impugnación.

De lo antes expuesto esta Sala Superior advierte que las consideraciones de la Sala Regional Toluca se encuentran apegadas a derecho, toda vez que expuso las razones por las cuales los agravios formulados por el partido político resultaban insuficientes para realizar el estudio solicitado respecto de cada una de las casillas indicadas en su demanda y porque no resultaba aplicable la suplencia de la queja como lo pretende el partido político recurrente.

SUP-REC-342/2015

Efectivamente, tal y como lo razonó la Sala Regional responsable, y como ha quedado precisado con antelación, corresponde a la parte denunciante la carga de especificar y acreditar en cada caso los hechos en los que descansa la causa de nulidad que invoca, esto es, debe indicar con precisión los hechos por los cuales considera que la votación recibida en una casilla debe declararse nula, así como identificar la o las casillas y la causa de nulidad por la que debe anularse.

Ahora bien, como ya se adelantó, lo infundado de los agravios radica en que el partido político recurrente pretende que se revoque la sentencia controvertida aduciendo que la Sala Regional no aplicó adecuadamente la suplencia de la queja, pues en su concepto, correspondía a la responsable realizar el cruce de información del encarte, listas nominales y actas de las casillas respectivas y concluir que las mesas directivas de casilla se encontraban mal integradas, ya fuera por estar incompletas o por estar integradas por personas que no corresponden a la sección específica.

Sin embargo, la Sala Regional no se encontraba obligada a realizar dicho cruce de información, dado que el partido no precisó los hechos por los que consideraba que en cada caso se actualizaba la causal de nulidad invocada, pues como quedó acreditado de la transcripción de la demanda de inconformidad, el partido político recurrente se avocó a realizar manifestaciones genéricas, al señalar un cúmulo de casillas

SUP-REC-342/2015

relacionándolas con una causal de nulidad, sin indicar los hechos por los que consideraba que se actualizaba la causal señalada, en cada una de las casillas cuestionadas.

Esto es, el partido político recurrente de forma alguna particularizó en cada casilla, por ejemplo, porqué se encontraba indebidamente integrada la Mesa Directiva, ya fuera porque estuviera incompleta o bien, qué ciudadanos no pertenecían a la sección respectiva, y de qué forma dichas irregularidades afectaron en la votación para pudiera considerarse como consecuencia de tales irregularidades la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Por tanto, si el partido político recurrente no mencionó en forma individualizada las casillas que pretendía anular, las causales invocadas en cada una de ellas, así como los hechos por los que en su concepto se actualizó la causal de nulidad señalada, no es dable concluir, como lo pretende, que tal omisión pueda ser estudiada de oficio por la responsable, pues contrario a lo que pretende, ello no sería una suplencia de la queja sino una subrogación total en el papel del promovente, toda vez que hubiera implicado liberar al recurrente de la carga procesal de expresar los hechos que en los que pretendía sustentar su pretensión.

En igual sentido se califica el agravio en el que el partido político recurrente refiere que la Sala Regional responsable debió estudiar las casillas indicadas bajo la causal de nulidad

SUP-REC-342/2015

relativa a que se impidió sin causa justificada el ejercicio del voto y no la relativa a que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, con base en el criterio asumido por la propia Sala Regional en los juicios indicados en su demanda, pues aun cuando ello pudiera ser así, el partido político recurrente no señaló las circunstancias de hecho por las que, a su parecer, se impidió el ejercicio del voto, y mucho menos porque ello fue determinante para el resultado de la votación, de ahí que tampoco le asista la razón.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios aducidos por el partido político recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

SUP-REC-342/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO